

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	María Elena Trejos Salazar
DEMANDADO	Municipio de Granada (Ant)
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-000182 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 005

A la secretaría del Juzgado fue allegada la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por MARÍA ELENA TREJOS SALAZAR en contra del MUNICIPIO DE GRANADA (Ant).

Revisada la acción, el Despacho encuentra que los defectos fueron subsanados y que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S., así como el Decreto 806 de 2020, toda vez que el Juzgado es competente para conocer de esta demanda por su naturaleza, cuantía y por el lugar de prestación del servicio, por lo que habrá de admitirse la misma. En consecuencia de lo anterior, la Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por MARÍA ELENA TREJOS SALAZAR, en contra del Municipio de Granada (Ant).

SEGUNDO. IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de éste auto se le haga, para que proceda a contestarla para lo cual se le hará entrega de una copia de la demanda, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO. Como quiera que de los hechos de la demanda se advierte que la pensión no le fue otorgada a la demandante debido a que la señora LUZ HELENA GIRALDO PARRA también la estaba reclamando en su calidad de cónyuge supérstite, se ordena a la parte actora comunicar la presente demanda a la mentada ciudadana, en los datos de contacto relacionados en el escrito que subsana los defectos de esta acción, para que conozca la existencia del presente asunto y si a bien lo tiene actúe en calidad de interviniente ad excludendum, escrito que deberá presentarse antes de la audiencia inicial, so pena de continuar la actuación sin su presencia.

QUINTO. La parte demandante también deberá comunicar la presente acción al delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 46 y el numeral 1° del artículo 610 ambas normas del Código General del Proceso.

SEXO. Se concede el beneficio del amparo de pobreza a la demandante, debido a que manifestó que no cuenta con los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, en consecuencia, la actora no estará obligada a prestar cauciones procesales, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia ni tampoco será condenada en costas.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al **Dr. EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ** para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

 <p>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</p> <p><i>El anterior auto se notificó por Estado N° 001 hoy a las 8:00 a. m.</i> <i>El Santuario 14 de <u>enero</u> del año <u>2022</u></i></p>  <p>GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO</p> <hr/> <p><i>Secretario</i></p>
--